

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	18
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 »
Los demás no determinados..	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Por Real decreto de 7 del actual, inserto en la «Gaceta de Madrid» del día 8, se dispone que el 16 del corriente, a las 23 horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

El primer sábado de octubre próximo, a las 24 horas, se restablecerá la hora normal.

Llamo la atención de todas las Autoridades, Centros oficiales y dependencias públicas, a fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo dispuesto en dicha soberana disposición.

Santander, 10 de abril de 1924.

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 8 de la carretera de Renedo a Puente Arce, de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» de 22 del mismo, se hace necesario que el alcalde del Ayuntamiento de Piélagos, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta

días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remite la referida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 8 de abril de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Siendo muchos los Gobernadores civiles que manifiestan la imposibilidad absoluta de verificar antes del día 8 de Abril los nombramientos de Concejales corporativos en los Ayuntamientos de sus respectivas provincias que estaban ya renovados, por requerirse en cada localidad un estudio concreto de las Sociedades existentes y de su carácter y fecha de constitución, y carecer gran número de aquéllos de ejemplares del Estatuto; y recibiéndose también numerosas indicaciones de que hasta la fecha no ha sido posible girar visitas de inspección a todos los Municipios de escaso número de habitantes, en gran parte de los cuales es preciso, sin embargo, practicarlas, por estar aún compuestos de Vocales asociados, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el plazo establecido en la Real orden de 29 de Marzo último para la constitución de los Ayuntamientos se entenderá prorrogado hasta el día 30 del corriente mes y será aplicable tan sólo a aquellas Corporaciones municipales que hayan sido ya inspeccionadas; y

2.º Con independencia del plazo a que se refiere el artículo anterior, y conforme a lo prevenido en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio, fecha 29 de Marzo, los Gobernadores civiles podrán seguir practicando visitas de inspección en aquellos Ayuntamientos que todavía no las hayan recibido y se hallen constituidos por Vocales asociados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Gobernador, por decreto de esta fecha, ha cancelado el registro «Unión», número 14.877, de diez pertenencias de mineral de hierro, en término de Entrambasaguas, interesada doña Octavia Ruiz Cacicedo, por superponerse a la mina rehabilitada «Unión», número 5.909, ordenando al mismo tiempo se devuelva a la interesada la carta de pago consignada para los gastos de demarcación.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» como notificación a la interesada.

Santander, 9 de abril de 1924.—El ingeniero-jefe, Fernando Molina.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Liquidación de débitos y créditos de las Diputaciones y Ayuntamientos para con la Hacienda hasta fin de 1916.

Después de fijada en 26 de marzo último la anualidad que el Ayuntamiento de Santander debía incluir en sus próximos presupuestos para extinguir sus débitos al Tesoro hasta fin de 1916, en vista del traslado del acuerdo dictado por la Junta creada por la regla 6.^a del artículo 1.^o del Dictamen-ley de 2 de marzo de 1917, que fijaba en 199.426,42 pesetas la cuantía líquida de aquellos débitos, la Subsecretaría del Ministerio concedió a la Corporación la bonificación del 25 por 100 de aquella suma, que queda, por tanto, reducida a pesetas 149.569,82, según estado de compensación de débitos y créditos formado por dicho Centro en 26 de marzo último.

Por consiguiente, esta Delegación ha acordado, con fecha de hoy, rectificar la anualidad fijada anteriormente y publicada en el «Boletín Oficial» del 2 del actual, y como el débito líquido de 149.569,82 pesetas es inferior al 5 por 100 del presupuesto del Ayuntamiento de Santander para 1923-24, por ser éste de 4.433.735,07 pesetas, que sea satisfecho aquél en una sola anualidad, con arreglo al apartado a) del número 1.^o de la R. O. de 17 de noviembre de 1923, para lo cual deberá incluir el Ayuntamiento de Santander dicha cantidad de 149.569,82 pesetas en sus próximos presupuestos para 1924-25.

Lo que se publica para conocimiento de la Corporación interesada, que incluirá desde luego dicha anualidad en sus próximos presupuestos, sin perjuicio de apelar, si lo juzga oportuno, en el término de diez días, ante la Subsecretaría del Ministerio contra la fijación de la anualidad, según establece el artículo 2.^o de la R. O. antes citada.

Santander, 4 de abril de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 325

Jefatura de Transportes Militares

ANUNCIO

El día cinco de mayo próximo, a las diez de la mañana se celebrará en la plaza de Larache, y simultáneamente en las de Cádiz, Vigo y San Sebastián, subasta para la adquisición de un barco para el servicio de transportes militares entre el puerto de Larache y los de Arcila y Tánger, en virtud de Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra, fecha veinte de marzo de mil novecientos veintitrés.

El acto se verificará en el despacho del jefe de Transportes de las referidas plazas y la subasta será con arreglo al reglamento de contratación administrativa en el ramo de Guerra de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 157), ley de Protección a la industria nacional y disposiciones complementarias

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, se ajustarán al modelo inserto a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía del cinco por ciento, expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, así como certificado, si el barco es usado, de que está libre de toda carga.

Los licitadores están obligados a acreditar la procedencia del barco que ofrecen.

El cinco por ciento se computará por el importe de cada proposición.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto a las horas de oficina, en las Jefaturas de Transportes militares de Larache y en las otras en que se celebra la subasta.

Larache, 24 de marzo de 1924.—El jefe de Transportes, Antonio Niño.

Modelo de proposición

(Sello o nómina)

Don F. de T. y D. T., domiciliado en..., con residencia... provincia de..., calle..., número..., enterado de anuncio publicado («Gaceta de Madrid», «Diario Oficial del Ministerio de Marina» o «Boletín Oficial» de la provincia de...) fecha... de... del año corriente número... para la adquisición de un barco a vapor para el servicio de transportes militares entre esta Plaza con las de Arcila y Tánger y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el referido barco por el precio de... pesetas (en letra), acompañando, en cumplimiento a lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase... número... expedida en... así como el último recibo de la contribución territorial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

El barco o barcos que ofrece proceden de... (tal plaza).
.....de... de 1924.

(Firma y rúbrica).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de diligencias de ejecución de sentencia en juicio ejecutivo instado por el procurador don José Ansorena en nombre de don Rufino Azcárate Campo, contra don Luciano Barquín, sobre pago de treinta mil pesetas, tengo acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta, por término de ocho días, los diferentes efectos embargados al señor Barquín, consistentes en pañuelos, boinas, corsés, estantería, mostrador de la trastienda, pastas de jabón, etcétera, etc., y todo lo que más al pormenor está inventariado en la diligencia de embargo, y que se hallan depositados en poder de don Angel Cotera Valet, vecino de Torrelavega.

El precio de tasación es de pesetas ocho mil doscientas sesenta y dos, y para la diligencia de subasta se ha seña-

p) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.

q) Servicio de extinción de incendios.

r) Cementerios municipales.

s) Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres municipales.

t) Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, tratándose de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

u) Enseñanza municipal.

v) Visita de Museos y Exposiciones.

w) Anuncios en columnas o instalaciones análogas del Municipio.

x) Suministro a particulares de plantas y semillas de los Viveros municipales.

y) Enarenado de vías públicas a solicitud particular.

z) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 369. No podrán exigirse derechos por los siguientes servicios:

1.º Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

2.º Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías a solicitud de los vecinos.

3.º Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente.

4.º Limpieza de la vía pública. Esta prohibición no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales.

5.º Enterramiento de pobres.

6.º Instrucción pública elemental.

7.º Asistencia médica de urgencia.

Artículo 370. El importe de los derechos o tasas a que se refiere el apartado A) del artículo 360 no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado de los servicios. Si durante dos años consecutivos no recaudase por derechos o tasas de un servicio suma mayor que la de los gastos del mismo, se revisarán las tarifas, rebajándolas para evitar tales excedentes en lo sucesivo.

Artículo 371. A los efectos del artículo anterior, entre los gastos de un servicio se comprenderán, en su caso, los intereses de los capitales empleados en el mismo, en cuanto dichos capitales no estén amortizados y la depreciación normal de las instalaciones; pero no las sumas destinadas a su ampliación ni a la amortización de las deudas que pudieran haberse contraído para establecer o ampliar el servicio.

Si el capital del establecimiento se hubiese aportado por el Ayuntamiento sólo en parte, se limitará a ésta lo preceptuado en el párrafo anterior.

Se rebajarán de los gastos los aprovechamientos secundarios a que diere lugar el servicio.

Artículo 372. La exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluyen la de tasas o derechos por la prestación del servicio mismo, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 373. Para establecer la relación a que se refiere el artículo 370 se compararán entre sí la suma total de los gastos anuales y la de los ingresos asimismo anuales, con los derechos o tasas correspondientes, si los servicios, aunque establecidos en interés general, se prestasen ordinariamente a favor de particulares. En estos casos, los Ayuntamientos podrán graduar las tarifas, teniendo en cuenta la capacidad económica de las distintas clases directamente interesadas en los servicios, y de suerte que el exceso del gravamen de las clases económicamente más capaces compensen la insuficiencia del de las demás.

Si, por el contrario, los servicios de que se trata se prestasen a favor de particulares sólo de un modo accidental y secundario, no se atenderá, para regular los derechos o las tasas correspondientes, al costo total de aquéllos, sino meramente al del acto o actos en que la prestación consista. En estos casos, las bonificaciones que los Ayuntamientos otorguen en virtud de la autorización del artículo 364, no podrán ser compensadas con el mayor gravamen de otros interesados.

SECCIÓN TERCERA

De los derechos y tasas por aprovechamientos especiales

Artículo 374. Se entenderán comprendidos en el apartado B) del artículo 360 los aprovechamientos siguientes:

a) Saca de arenas y de otros materiales de construcción, de terrenos públicos del término municipal.

b) Concesiones o licencias para establecer Balnearios u otros disfrutes de agua que no consistan en el uso común de las públicas.

c) Concesiones para construir, en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

d) Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.

e) Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

f) Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

g) Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terreno del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

h) Ocupación de la vía pública con escombros.

i) Vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública.

j) Entradas de carruajes en los edificios particulares.

k) Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.

l) Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

m) Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

n) Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública.

o) Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

p) Kioscos en la vía pública.

q) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos del común.

r) Verbenas y fiestas callejeras; serenatas en la vía pública; circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de estos gravámenes, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

s) Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Círculos de recreo.

t) Colocación de viaductos y rieles en las vías públicas y terrenos del común.

u) Rodaje o arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta ley, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté, en todo o en parte, a cargo del Ayunta-

miento. Si el rodaje o arrastre produjera trepidaciones, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes, y asimismo si los vehículos despidiesen gases u olores especialmente molestos para los viandantes.

- u) Licencias para el tránsito de vacas, cabras, burras de leche y animales domésticos por vías públicas.
- v) Licencias para industrias callejeras y ambulantes.
- x) Licencia para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.
- y) Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma; y
- z) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 375. Excepto en los casos en que la imposición de derechos o tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinarios producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones, estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos o tasas a que diere lugar.

Las obras y trabajos de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento siempre que fuere posible.

Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo a que se refiere el artículo 366, tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargados en un 10 por 100. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

La obligación de indemnizar o de reintegrar subsiste aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

Artículo 376. El derecho no podrá exceder en ningún caso del valor del aprovechamiento.

Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

- a) No se computará en ningún caso el excedente de valor que eventualmente pueda resultar del monopolio del hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.
- b) Tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios. A este fin se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.
- c) Los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir e gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún

medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Artículo 377. Siempre que sea obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, los gravámenes de esta Sección se fijarán en el máximo anterior que resulte de la aplicación de los preceptos del artículo anterior.

Artículo 378. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, a favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular, las de abastecimientos de aguas, tranvías urbanos, suministros de gas y electricidad a particulares, y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En dichas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 375.

Así los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover cada cinco años la revisión de los tipos de gravamen, en los casos de este artículo, siendo nula toda renuncia de este derecho.

Si al establecerse o al revisarse el tipo de exacción la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento, hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado con todos sus documentos. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva ajustándose a los preceptos de los artículos 376 y 377. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe necesario, podrá acordar el aplazamiento de la fijación de tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el aplazamiento de las liquidaciones.

Artículo 379. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

Siempre que desde el punto de vista de la competencia se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se entenderá estrictamente referida a los solos elementos entre los cuales exista de hecho una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de esta compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial del artículo 399.

TITULO V

De la imposición municipal

SECCION PRIMERA

Impuestos municipales que se autorizan

Artículo 380. Constituyen la imposición municipal:

- a) Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos.
- b) Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado que autorizan las leyes.

c) El arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio que en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas autoriza esta ley.

d) El arbitrio sobre los solares sin edificar.

e) El arbitrio sobre los terrenos incultos.

f) El arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

g) Los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, velocípedos y motocicletas.

h) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.

i) El arbitrio sobre los inquilinatos.

j) El arbitrio sobre las pompas fúnebres.

k) El repartimiento general; y

l) La prestación personal.

Las cesiones de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas por las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones, para los gastos de las zonas correspondientes no se entenderán comprendidas en los preceptos de esta ley.

SECCION SEGUNDA

De las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos.

Artículos 381. Salvo lo especialmente previsto en el artículo siguiente, la exacción de las contribuciones e impuestos generales, cuya cuota del Tesoro hubiere sido cedida íntegramente a los Ayuntamientos, no será obligatoria para éstos sino en los casos previstos en el capítulo VII de este título.

Artículo 382. Las contribuciones e impuestos generales, cuya cuota del Tesoro hubiere sido cedida íntegramente a los Ayuntamientos, seguirán regulados por las disposiciones legales actualmente en vigor, con las modificaciones prevenidas en esta sección, en los capítulos I y VII de este título y en el título VI de este libro.

Artículo 383. Cuando, a tenor de lo prescrito en el capítulo VII de este título, no proceda la exacción de la contribución de cédulas personales, estos documentos serán, sin embargo, expedidos a todas las personas sujetas a la obligación de contribuir, al precio único de 0,25 pesetas, sin recargo alguno y no tendrán la consideración de impuesto a los efectos de la presente ley. Esta circunstancia se hará constar en el documento mediante las palabras: «Sin impuesto», impresas a continuación del precio.

Cuando deba exigirse dicha contribución, a tenor de los preceptos de esta ley, los Ayuntamientos cesionarios se entenderán autorizados para hacer en el tributo las modificaciones siguientes: reducción de las cédulas de undécima clase al precio de 0,25 pesetas; supresión de las cédulas especiales de cónyuge; inclusión de la contribución del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, entre las directas, cuyas cuotas determinan la clasificación de la cédula en la tarifa número 1.

Artículo 384. El impuesto de carruajes de lujo seguirá atribuido al Ayuntamiento del Municipio en que se use el carruaje.

Si se usare en dos o más Municipios, uno de los cuales fuese el del domicilio del contribuyente, el derecho de imposición corresponderá al Ayuntamiento de este último Municipio, si dicho Ayuntamiento tuviese cedido y establecido de hecho el impuesto.

A los efectos de este artículo, se entenderá que un ca-

rruaje se usa en todo Municipio por cuyas vías urbanas circule de otro modo que de tránsito más de quince días en un mismo mes del año.

El impuesto se devengará por meses completos; será exigible en las fechas que determinen los Ayuntamientos, y es compatible con toda contribución directa, general o municipal, que grave los beneficios de la industria de alquiler de carruajes y caballerías.

SECCION TERCERA

De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio

Artículo 385. Cuando, a tenor de lo dispuesto en el capítulo VII de este Título, no proceda en un Municipio la exacción de estos gravámenes, en todo o en parte, será reducido proporcionalmente el importe de las cuotas correspondientes del Tesoro.

Artículo 386. Los Ayuntamientos cesionarios del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, podrán transformar dicho gravamen en un arbitrio sobre el valor de los solares, estén o no edificados, ajustándose a los preceptos siguientes:

1.º Desde que fuere establecido el arbitrio se reducirán en un quinto los tipos de la cuota del Tesoro de dicha contribución del Estado, en el término municipal.

2.º Estarán sujetos al arbitrio todos los solares edificados o no del término municipal, salvo lo dispuesto en el número 4.º

3.º Tendrán la consideración de solares:

A) En el casco de la población, todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

B) Fuera del casco de la población: a) Los terrenos edificados, los jardines anejos a los edificios y las calles particulares; b) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta, que fueran susceptibles de producir, supuesto su aprovechamiento agrícola, y en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica.

La tasa de interés aplicable a la capitalización referida será la corriente en la localidad. La determinación de esta tasa competirá siempre al Servicio catastral, previo informe de los Registradores de la Propiedad de los distritos respectivos.

No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

5.º Se considerarán edificados:

a) Los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos; y

b) Los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la contribución territorial, exceda del 5 por 100 del valor en venta del solar.

6.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno.

Se entenderá por valor corriente en venta, a este y a todos los efectos de esta ley, la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre al solar, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento cuando esa deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente o, en su caso, de los demás preceptos de esta ley.

No se comprenderá en el valor del terreno el de las edifi-

caciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o de terraplén, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

7.º La exención absoluta y perpetua de la contribución territorial llevará siempre aparejada la del arbitrio. Cuando solamente una parte de un edificio gozase de exención, por razón de su destino, será objeto del arbitrio una parte del valor del solar, que guarde con el total la misma proporción que la renta íntegra de la parte no exenta del edificio guarde con la totalidad de éste.

La exención temporal de la contribución territorial solamente funda la del arbitrio en los casos de los artículos 12 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911.

No se reconocerán otras exenciones del arbitrio que las referidas en el párrafo anterior y la de los terrenos del Ayuntamiento de la imposición.

8.º El tipo de gravamen no podrá exceder de 1 por 100 y será idéntico para todos los solares del término municipal.

En la fecha de implantación de la nueva forma de gravamen, la suma de las cuotas en un Municipio determinado no podrá exceder del importe de la parte de contribución sustituida por el arbitrio. El tipo de gravamen que entonces se acuerde por el Ayuntamiento no podrá ser aumentado durante cinco años.

9.º El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos, el primer día de cada uno de ellos.

Artículo 387. En los casos en que proceda la reducción de las cuotas del Tesoro, a tenor de lo preceptuado en esta Sección, los recargos sobre dichas cuotas, los repartos que las tengan por base y las contribuciones que se regulan por ellas se medirán, sin embargo, por las cuotas íntegras.

SECCIÓN CUARTA

De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.

Artículo 388. Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado se registrarán por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones dispuestas en los artículos siguientes.

Artículo 389. Los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio pertenecerán al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuerdas, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección 2.ª de la Tarifa 5.ª corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas.

Las Empresas exentas de la contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención de recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente del Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución; pero añadiendo siem-

pre al importe de las cuotas que entonces estuviesen señaladas el de todos los recargos que hayan sufrido ulteriormente las del tributo, o en su caso de la Tarifa y Sección en que aquéllas figuraran al ser sustituidas.

Artículo 390. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre la contribución de 3 por 100 de producto bruto de las explotaciones mineras, con sujeción a los siguientes preceptos:

A) La administración y cobranza del recargo incumbirán a la Administración de la Hacienda pública.

B) Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación, o la mayor parte de ella, dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

C) Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por entidades obreras, en los casos previstos en la autorización primera del artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916.

La exención de la contribución del Estado no funda en ningún otro caso la del recargo municipal.

Tratándose de explotaciones exentas de contribución del Estado, pero no de recargo municipal, la administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de la liquidación de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes del Tesoro.

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a producir las declaraciones de productos, a los efectos de la exención del gravamen municipal, en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la contribución del Estado de las explotaciones no exentas.

D) El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención, a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior, se ajustará a las siguientes reglas: 1.ª Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro; y 2.ª La determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo o a la administración autónoma que rija la explotación.

E) El recargo se devenga por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca.

F) Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que, a tenor de aquellos preceptos, deban estar en proporción directa con las cuotas, y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

G) Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas al recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición. Si el Ayuntamiento del domicilio y el de la imposición llegasen a un acuerdo sobre la cuantía de la participación debida, lo harán constar en acta, a cuyos términos se ajustarán los abonos en las cuentas respectivas. No existiendo acuerdo, el Tribunal de Arbitrios decidirá la contienda, otorgando al Ayuntamiento del domicilio una participación que guarde con la mitad del importe del recargo municipal la misma relación que el número de obreros domici-

liados en su término, y que presten su trabajo en las minas del Municipio de la imposición, guarde con la población obrera total de dichas minas. En consecuencia, la suma de todas las participaciones por razón de domicilio no podrá exceder en ningún caso de la mitad del importe de los recargos, y alcanzará esta cifra solamente en el caso extremo de que todos los trabajadores de las minas en el Municipio de la imposición sean forasteros. Las participaciones se acordarán en forma de tanto por ciento.

Serán de aplicación al cómputo a que se refiere el párrafo anterior las siguientes reglas:

a) Si el número de obreros fluctuase de manera sensible en las distintas épocas del año o del período de la estimación, el cómputo se basará sobre el estado medio de presencia. Se entenderá por estado medio de presencia, en un período determinado de tiempo, el cociente de dividir el número de jornales devengados por el de días laborables.

b) La unidad de cuenta será el obrero varón adulto. Cada dos obreros cuyo trabajo en las minas esté sometido a restricciones legales por razón de edad o de sexo, se computarán como uno.

c) Cuando no constasen las cifras exactas de las cantidades que deban entrar como datos en el cómputo, el Tribunal podrá suplirlas con estimaciones indirectas aproximadas, basándose en los datos que posea. A este fin, las Inspecciones de Minas dependientes de los Ministerios de Fomento y de Hacienda, y las Empresas mineras, estarán obligadas a suministrar a los Tribunales de Arbitrios, a su requerimiento, los datos que posean, y los Tribunales mismos podrán practicar las informaciones especiales que consideren necesarias. Los Tribunales harán siempre especial imputación de estas.

Las participaciones por razón de domicilio se harán efectivas en los recargos que reglamentariamente deban liquidarse desde el trimestre natural inmediato siguiente a la fecha de la reclamación, y permanecerán en vigor sin limitación de plazo mientras exista el recargo municipal y la asignación correspondiente no fuese suprimida o modificada por acuerdo mutuo de los Ayuntamientos interesados, o por resolución del Tribunal de Arbitrios, en virtud de reclamación de alguno de ellos.

Artículo 391. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado A) del epígrafe 1.º, por los B), C) y D) del 2.º, y por el epígrafe 7.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros, por la Tarifa 3.ª de la misma contribución. Este recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

a) La administración y cobranza del recargo incumbirán a la Administración de la Hacienda pública.

b) Los recargos municipales autorizados en este artículo serán asignados en la siguiente forma:

Tarifa 1.ª

Epígrafe 1.º

Concepto A. Al Ayuntamiento del Municipio en que se halla el domicilio, oficina central, dirección, gerencia, delegación o sucursal en que el contribuyente actúe como tal Consejero, Administrador, Director, Gerente, Comisionado, Delegado o Representante de la Corporación, Sociedad o Instituto.

Epígrafe 2.º

Concepto B. Al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente.

Conceptos C y D. Al Ayuntamiento del Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al del Municipio en que se celebre la representa-

ción o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada, en los demás casos.

Epígrafe 7.º Al Ayuntamiento del Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente.

Tarifa 3.ª

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. A los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa, en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, en el de las oficinas centrales y en todos aquellos en que existan sucursales, delegaciones, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se considerarán como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contratos que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deban estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

c) El recargo municipal se devenga por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

d) Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

e) Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de las cuotas del Tesoro correspondientes a epígrafes o conceptos gravados por el recargo municipal están asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, a saber:

Tarifa 1.ª

Epígrafe 1.º

Concepto A. Declaración del Municipio en que el contribuyente ejerce sus funciones.

Epígrafe 2.º

Conceptos C y D. Declaración del Municipio del domicilio del contribuyente, cuando éste se halle domiciliado en el Reino, y del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad, en los demás casos.

Tarifa 3.ª

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. Declaración del importe de las primas recaudadas por las oficinas centrales y por cada una de las sucursales, delegaciones, agencias o representaciones de la Empresa a que se refiere el apartado b).

f) Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal; pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

Artículo 392. Estarán exentas de recargo municipal las cuotas del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, que graven a las Empresas de transporte por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

SECCIÓN QUINTA

Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas en la Contribución industrial y de comercio.

Artículo 393. Los Ayuntamientos podrán establecer como complemento y en equivalencia de los recargos mu-

nicipales sobre las contribuciones directas del Estado, que actualmente se hallan autorizados o que se autorizan por esta ley, un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas con la contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Artículo 394. Estarán sujetas al arbitrio las Compañías referidas en el artículo anterior que ejerzan alguna industria o comercio en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

Se entenderá a este efecto que una Compañía ejerce en el Municipio, cuando tenga en él su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

En los casos de sindicación de varias Compañías productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia, para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga aquella entidad fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Compañías sindicadas, así en el Municipio del domicilio de la central, como en todos aquellos en que existan oficinas u otras representaciones de ella.

Artículo 395. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios municipales directos. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o del Ayuntamiento no funda en ningún caso la del arbitrio municipal.

Artículo 396. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento neto anual se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, y

b) En cinco centésimas del importe de los capitales enpleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

Artículo 397. En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de Compañías, cualesquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes: a) Cantidad que sirviera de base a la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la tarifa tercera de la Contribución del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; b) Importe de los intereses de las obligaciones u otras deudas de la Compañía, por capitales empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades, y c) Cantidades destinadas a la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior, cuando hubieren sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la cuota del Tesoro por razón de beneficios en las referidas contribución y tarifa.

Las partidas de los apartados b) y c) se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Si en el activo de la Compañía figurasen inmuebles sujetos a la contribución territorial, o concesiones o explotaciones mineras, se deducirá de las utilidades, respectivamente, el importe del líquido imponible de los primeros,

y doce veces y media el importe de las cuotas del 3 por 100 sobre el producto bruto de la minería devengadas de la Empresa en el ejercicio social a que se refiera la liquidación por utilidades. Análogamente, si la Compañía explotare algún negocio de espectáculos públicos, diversiones o juegos, gravados en la contribución industrial y de comercio, en virtud del precepto del párrafo tercero de la disposición cuarta de la tarifa 3.^a del artículo 4.^o de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se deducirá de las utilidades una suma igual a doce veces el importe de la cuota del Tesoro correspondiente, por la contribución industrial y de comercio, sin recargo alguno.

Se deducirán asimismo los beneficios procedentes de aumentos de valor de los bienes del activo social, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a).

Si la partida a) fuese negativa, por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, o porque los beneficios fueran inferiores a las deducciones legales, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b) y c) para la determinación de la base.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo a la cuenta de primer establecimiento no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b) de este artículo.

Si la Compañía estuviese exenta de contribución del Estado por la Tarifa 3.^a de Utilidades, pero no de arbitrio municipal, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes a los solos efectos de la liquidación del arbitrio.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un período de tiempo mayor o menor de doce meses, se reducirán o aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria para que queden referidas a un año.

B) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma análoga a la prevista en el apartado A) de este artículo, la misma proporción que las operaciones de la Compañía en España guarden con el total de operaciones de la Compañía.

Artículo 398. En los casos del apartado b) del artículo 396, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada a cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuentas del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación; y e) diferencia en más entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación de las partidas, a que se refiere el párrafo anterior, se basará en el balance de apertura, si no existiese otro más reciente, cerrado al menos seis meses antes del día en que se devengue la cuota.

B) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en el Reino y fuera de él, una parte del capital operante en los negocios de la Compañía, estimado en la forma prevista en el apartado anterior, que guarde con el dicho capital total la misma relación

que las operaciones de la Compañía en el Reino guarden con el total de operaciones de la Compañía.

Artículo 399. La cifra relativa de las operaciones de la Compañía en el Reino, aplicable en los casos del artículo anterior, será la vigente para la contribución de Utilidades, tratándose de Compañías extranjeras, y se fijará a este efecto, cada tres años, para las españolas por un Jurado especial, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda, y estará formado por los Directores generales de Contribuciones, del Timbre del Estado y de Propiedades e Impuestos, y por dos funcionarios más, nombrados por el Ministerio de Hacienda. Serán de aplicación a los acuerdos de este Jurado los preceptos vigentes para el de Utilidades, sin más excepción que la del párrafo cuarto del artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Artículo 400. Si a tenor de los preceptos del artículo 394, una Compañía ejerciere la industria o el comercio en dos o más términos municipales, será gravada en cada uno por el producto neto que en él obtenga. A este efecto, el producto neto de las Compañías que solamente realicen negocios en España, y la parte del producto neto correspondiente a las operaciones en España de las Sociedades que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán a los Municipios respectivos, ajustándose a los preceptos siguientes:

A) Las asignaciones serán proporcionales:

a) Tratándose de Compañías exclusivamente fabriles o de transporte, a las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal; y

b) Tratándose de cualesquiera otras Sociedades, a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Sociedad.

La clasificación de las Compañías compete en los casos litigiosos al Jurado especial a que se refiere el artículo anterior.

B) El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Compañía en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio social que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todos los Municipios queden referidas a períodos iguales de tiempo.

C) Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos a que se refiere el párrafo primero de este artículo será imputado a los demás.

D) En la asignación de productos de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones que, a tenor de los preceptos del artículo 394, ejerzan la industria o el comercio en alguno o algunos Municipios de las Provincias Vascongadas o de Navarra, y en otro u otros de las provincias de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a los Municipios aforados, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a los de régimen común.

El hecho de que una Compañía administre y registre separadamente en su contabilidad los negocios que realice en los distintos Municipios a que su acción se extienda, a tenor de lo previsto en el artículo 394, no obstará en ningún caso a la aplicación estricta de lo preceptuado en este artículo para la asignación del producto neto total a aquellos Municipios.

E) La asignación de productos a los diversos Muni-

cipios en que una Compañía ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda, y constituye por sí misma un acto administrativo, con independencia del de liquidación. Las resoluciones del Centro directivo competente son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días.

F) Las asignaciones de productos serán relativas, y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal.

G) Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, y salvo siempre el caso de cesación de la Compañía en la obligación de contribuir.

H) La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Artículo 401. No obstante lo dispuesto anteriormente, el arbitrio sobre el producto neto de las Compañías de navegación marítima se regirá por las disposiciones especiales siguientes:

a) Estarán sujetas al arbitrio todas las Compañías españolas.

b) Los ingresos del arbitrio pertenecientes a las Corporaciones municipales, a tenor de lo previsto en el artículo 549, formarán un fondo general, que será distribuido entre todos los Ayuntamientos de los Municipios de régimen común que figuren con más de diez individuos de su población de derecho en la inscripción marítima, en proporción del número de sus inscritos y del tipo de gravamen que rija en el respectivo término. Cada tres años se formará por los Ministerios de Marina y de Hacienda el extracto de la inscripción marítima, para la atribución del arbitrio. Las cifras del extracto regirán sin alteración durante el trienio.

c) El tipo de gravamen será uniforme para todas las Sociedades en cada ejercicio económico, e igual a la media aritmética de los tipos vigentes en los Ayuntamientos referidos en el apartado anterior, ponderada con el número de los respectivos inscritos. Para el cómputo de la media, los inscritos en las provincias aforadas y los pertenecientes a Municipios de régimen común, cuyos Ayuntamientos no hubiesen establecido el arbitrio, se harán entrar en cuenta, con la limitación referida en el apartado anterior, al sólo efecto de reducir correspondientemente el resultado. El Ministerio de Hacienda determinará cada año el tipo medio de gravamen.

Artículo 402. El tipo de gravamen se fijará siempre en milésimas de la base.

Artículo 403. La administración y recaudación del arbitrio estarán a cargo de la Administración de la Hacienda pública.

Artículo 404. Las Compañías sujetas a este arbitrio estarán obligadas a presentar cada tres años a la Administración de la Hacienda los documentos siguientes:

a) Relación de los Municipios en que la Compañía ejerza la industria o el comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394; y

b) Si la Compañía ejerce en dos o más Municipios, declaración de las cantidades que deban servir de base a la asignación relativa de productos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 400.

Artículo 405. Salvo lo especialmente dispuesto en los artículos precedentes de esta Sección, se aplicarán al arbitrio municipal los preceptos vigentes para las cuotas sobre beneficios en la Tarifa 3.^a de la Contribución sobre las

utilidades de la riqueza mobiliaria, en todo lo concerniente a competencia, plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, defraudación y penalidad, con las modificaciones siguientes:

a) En los casos de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Jurado especial, instituido en virtud del artículo 399 de esta ley, estimará en conciencia las cifras correspondientes; y

b) Se entenderán reducidos a un décimo los límites de las multas en los casos de defraudación y en los demás de infracción legal o reglamentaria.

Artículo 406. El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde la Compañía tenga su domicilio o su principal Agencia o representación.

Los tenedores de obligaciones emitidas por las Compañías abonarán a éstas la parte del arbitrio correspondiente al rendimiento neto distribuido como interés de dichas obligaciones, y las Compañías podrán hacerse pago de esta parte del gravamen reteniéndola al satisfacer los intereses vencidos durante el ejercicio de la imposición, sin que obsten en contrario ningunos pactos ni contratos ajustados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En los casos del párrafo quinto del apartado A) del artículo 397, el gravamen de los obligacionistas quedará reducido en los términos previstos en dicho párrafo.

SECCIÓN SEXTA

Del arbitrio sobre los solares sin edificar

Artículo 407. El arbitrio sobre los solares sin edificar se registrará por los preceptos actualmente en vigor, con la modificación siguiente:

Para la determinación de los solares no edificados se estará a las disposiciones del número 3.º del artículo 386.

El arbitrio es compatible con el autorizado en dicho artículo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del arbitrio sobre terrenos incultos

Artículo 408. La implantación en un Municipio del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en el término municipal.

Hecha esta declaración, el Ayuntamiento tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio, todas las facultades que en materia de exacciones municipales le concede esta ley.

Artículo 409. Serán objeto del arbitrio los terrenos que, no teniendo la consideración de solares a tenor de lo prescrito en el número 3.º del artículo 386 de esta ley, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento, o lo fueran de modo notoriamente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

A los efectos de esta ley, se entenderá que un terreno es objeto de un aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiere de gravarlo, estimada en la forma prevista en el artículo 415, sea mayor que la renta catastrada del inmueble o que su líquido imponible, si la finca no estuviere comprendida en el Avance catastral.

Artículo 410. La declaración a que se refiere el artículo 408 se tramitará con sujeción a las reglas de este artículo y de los tres siguientes:

1.º Los Ayuntamientos acordarán practicar información pericial de la existencia en sus términos de terrenos incultos en las condiciones del artículo anterior;

2.º El acuerdo a que se refiere la regla precedente se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbrada en cada localidad;

3.º Si el Ayuntamiento no hubiere proveído especialmente sobre la designación de peritos, la Comisión municipal permanente nombrará el facultativo o los facultativos que deban practicarla. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en Ingeniero Agrónomo o de Montes. Atendido el interés público general de estas informaciones, todo el personal de Ingenieros Agrónomos y de Montes de los servicios del Estado queda expresamente autorizado para practicarlas, sin perjuicio de las necesidades del servicio a que oficialmente estuvieran asignados.

Artículo 411. La información deberá contener:

a) Descripción sumaria de los terrenos, con especificación de las condiciones de suelo y de clima;

b) Relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados;

c) Relación de los líquidos imponibles con que aparezcan en los documentos administrativos de la contribución territorial, especificando además la renta y el recargo por aprovechamiento pecuario si los bienes estuviesen catastrados;

d) Exposición de los planes de aprovechamiento que se consideren preferibles, habida cuenta de las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles. Cuando la variedad de los casos así lo exija se determinarán en la información los diversos planes consiguientes, haciendo constar siempre para cada finca el plan propuesto;

e) Cálculo del coste de establecimiento del plan, con expresión circunstanciada del capital necesarios para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento y del capital de explotación, con los períodos de amortización correspondientes;

f) Importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés a la sazón vigente en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos requeridos, pero sin exceder en ningún caso de cincuenta años;

g) Relación especificada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso las primas de seguro; y

h) Cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

Artículo 412. Realizada la información a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde anunciará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los medios ordinarios, la fecha desde la cual dicha información estará de manifiesto para su examen por los interesados legítimos. El plazo de exposición no podrá ser menor de un mes, y entre la fecha del anuncio del acuerdo en la «Gaceta de Madrid» y el día en que comience a correr dicho plazo habrá de mediar, por lo menos, otro mes.

Durante el plazo de exposición y quince días después, la Comisión permanente admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos. Se entenderán interesados legítimos a este efecto:

a) Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de los terrenos que en la información figuren como comprendidos en el art. 409; y

b) Los contribuyentes municipales por cualquier otro impuesto municipal.

Artículo 413. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones, el Alcalde remitirá la información, las recla-

maciones producidas, si las hubiere, y, en su caso, las aclaraciones y observaciones que la Comisión juzgue pertinentes, al Ministerio de Hacienda. Si éste estimara que el expediente no se ajusta a los preceptos de esta Sección, hará subsanar los defectos por el Ayuntamiento o por la Comisión municipal permanente según proceda. Completo el expediente, será remitido al Ministerio de Fomento para que en el plazo de dos meses informe el Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir, cuando así lo estimen necesario, informe de los servicios provinciales.

Devuelto que sea el expediente al Ministerio de Hacienda será sometido el asunto al Jurado especial establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 399, del que formarán parte en estos casos, además de los individuos referidos en aquella disposición, dos Ingenieros Agrónomos o de Montes al servicio del Estado, designados por el Ministro de Hacienda.

El Jurado practicará, en su caso, las informaciones complementarias que estime pertinentes y acordará sobre el asunto en el plazo improrrogable de dos meses, contados desde el día en que aquél le fuere sometido.

El acuerdo del Jurado, hecho ejecutivo por la conformidad del Ministro de Hacienda o, en su caso, el acuerdo del Consejo de Ministros, ultimaré la declaración sin ulterior recurso. De la resolución definitiva se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, a expensas del Ayuntamiento interesado, extractos que a este efecto redactará el Ministerio de Hacienda.

Si transcurriese un año desde que fuera recibida en el Ministerio de Hacienda la información del Ayuntamiento sin que recaiga resolución definitiva, el Ayuntamiento podrá establecer el arbitrio ajustándose a los resultados del informe pericial.

En estos casos, si la tramitación del expediente produjera ulteriormente la declaración de improcedencia del arbitrio, el Ayuntamiento devolverá a los contribuyentes o a sus derecho habientes las cuotas percibidas, pero podrá reclamar de los funcionarios culpables del retardo, en concepto de perjuicios, hasta la mitad del importe de las cuotas devueltas. La reclamación se ajustará a los trámites previstos en la ley de 5 de Abril de 1904.

Cuando la acumulación extraordinaria de asuntos así lo exija, el Gobierno queda facultado para prorrogar los plazos señalados en esta regla. Las prórrogas se acordarán por Real decreto que se publicará en la «Gaceta de Madrid», y no podrá exceder de otro año para cada expediente.

Artículo 414. Estarán exentos del arbitrio:

1.º El Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta. Regirán para el arbitrio las exenciones dispuestas en el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1865.

2.º La Región a que el Municipio pertenezca.

3.º La provincia respectiva.

4.º El Ayuntamiento de la imposición.

5.º La Mancomunidad de Municipios en que figure el de la imposición, cuando así lo acordare éste expresamente.

6.º Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieren afectos a sus explotaciones; y

7.º Las salinas comprendidas en la Contribución territorial, a tenor de las disposiciones vigentes para esta contribución.

Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

Artículo 415. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos totales, estimados brutos con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) Intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquellos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración.

b) Los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior; y

c) La renta asignada a la finca en el Catastro, si estuviese catastrada, o el líquido imponible, si la finca estuviese amillarada.

No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la contribución territorial, ya de un modo absoluto ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta, o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de la contribución del Estado, de no existir la exención.

Las cifras de esta partida correspondientes a los bienes amillarados, se harán entrar en cuenta con el aumento de 25 por 100, prescrito por el número primero de la ley de 26 de Julio de 1922.

Asimismo, las cifras de esta partida correspondientes a los bienes referidos en el número segundo de la citada ley se aumentarán en el 25 por 100 si de hecho estuviesen los bienes gravados con el recargo en la fecha en que se devengue el arbitrio.

Artículo 416. Cada diez años, se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo dispuesto en las reglas de los artículos 410 y siguientes para la declaración, sin otra variante que la de sustituir el acuerdo de la revisión de las bases al previsto en la primera de aquellas reglas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si durante el plazo de admisión de reclamaciones de los interesados legítimos no se produjera ninguna, el Ayuntamiento podrá, si lo estima conveniente, dejar subsistentes las estimaciones por un nuevo decenio.

Artículo 417. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados el Ayuntamiento respectivo no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Artículo 418. El arbitrio se devenga por trimestres completos el primer día de cada uno.

Artículo 419. El arbitrio recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño.

En los casos de separación del dominio directo y del útil, el arbitrio recae sobre el dueño de éste.

Artículo 420. Estarán obligadas al pago del arbitrio las personas que lo estén al de la contribución territorial, sin perjuicio de su derecho para retener o, en su caso, reclamar su importe de quien deba soportar el tributo a tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 421. No obstante lo previsto en el artículo 415, siempre que el propietario otorgare a favor del Ayuntamiento de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración la suma de la base del ar-

bitrio y de la renta catastrada, o, en su caso, del líquido imponible del inmueble con los aumentos prescritos en aquel artículo, se reducirá, por todo el tiempo en que fuere válida aquella promesa, la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho del Ayuntamiento a adquirir un inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del párrafo anterior, sin que el Ayuntamiento hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola comprendido en la ley de 28 de Enero de 1906 podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento del Ayuntamiento.

La tramitación del dominio de una finca cuya base de imposición estuviere reducida en las condiciones de este artículo, no lleva aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestase por escrito al Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo del dominio, su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario, se entenderán siempre comprendidos entre los daños causados el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este solo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

SECCIÓN OCTAVA

Del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

Artículo 422. Será objeto del arbitrio regulado de esta Sección el incremento que, en un período determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición. Se exceptúan los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan la consideración legal de solares, a tenor del número 3.º del artículo 386.

Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que termine el período de la imposición, con respecto al dicho valor al comienzo del período. Para la determinación del valor corriente en venta se estará a lo dispuesto en el número 6.º del artículo 386.

Se deducirán del valor corriente en venta al final del período:

- a) El valor de las mejoras permanentes realizadas durante él en el inmueble y subsistentes en aquella fecha; y
- b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en el título IV, capítulo III de este libro se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período. Tratándose de terrenos sitos en la zona de Ensanche, regidos por la ley de 23 de Julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario de 4 por 100 a que se refiere el número cuarto del artículo 13 de dicha ley, devengado por razón del terreno en el período de la imposición, y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieron las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizaran durante el período de imposición del arbitrio. El va-

lor actual de los impuestos y recargos condonados se computarán en la forma prevista en la última cláusula del párrafo 2.º del artículo 340 de esta ley, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme de 4 por 100.

Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieren pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la «Gaceta de Madrid», que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor. El Real decreto deberá contener indicación precisa de los índices que hayan de servir para el cómputo y de la forma en que deban aplicarse.

Artículo 423. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, en los períodos que determine la Ordenanza. Estos habrán de ser regulares y uniformes, no menores de cinco años ni mayores de diez, y constituirán, en los respectivos casos, el período de la imposición, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 424. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, termina el período de la imposición, que empezará a contarse desde la transmisión de dominio inmediata anterior o desde la fecha más reciente en que se hubiere devengado el arbitrio por razón del terreno, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

A los efectos de la exacción de este arbitrio, se equipararán a las transmisiones de dominio:

- a) La de la posesión en concepto de dueño; y
- b) La del dominio útil o la del directo, en los casos de separación de ambos dominios; pero sólo para la parte del incremento de valor correspondiente al derecho transmitido.

No se considerarán transmisiones de dominio, a los efectos de este apartado las aportaciones de bienes a una comunidad, hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

Artículo 425. La obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termine el período de imposición.

Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

Si el acto o contrato traslativo de dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir. Esta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si entonces el adquirente estuviere en posesión de los terrenos, o en la fecha en que entrase posteriormente a poseerlo, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

Artículo 426. Estarán exentos del arbitrio:

- a) El Estado español;
- b) El Municipio de la imposición;

c) La Provincia y Región a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad municipal por los terrenos que se hallen afectos a un servicio público y mientras subsista la asignación; y

d) Cualquiera persona o entidad por los terrenos propios, afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la Ordenanza.

Los terrenos comprendidos en los apartados c) y d) que dejaren de estar afectos al uso que motiva su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito, e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados c) y d), lleven aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, a tenor de los preceptos del artículo 428, con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago.

Artículo 427. El tipo de imposición no excederá de 15 por 100.

Los Ayuntamientos podrán graduar el gravamen con el tanto por ciento del incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición, con la duración del tiempo en que el incremento se hubiere producido o según entrambos caracteres combinados.

En virtud de la autorización del párrafo anterior, la tarifa del arbitrio podrá ser tanto progresiva como regresiva, con la duración del período de tiempo en que el incremento se obtenga.

Los Ayuntamientos podrán regular el gravamen de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases, gravando solamente la otra. Para la clasificación de los solares se estará a lo dispuesto en el número 5.º del artículo 386.

Artículo 428. El arbitrio recaerá:

- En los casos del artículo 423, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.
- En las sucesiones por causa de muerte y en los actos intervivos a título lucrativo, sobre el adquirente; y
- En los demás casos, sobre el enajenante.

Artículo 429. Están obligados al pago del arbitrio:

- En los casos a) y b) del artículo anterior, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, o los representantes legales de ella; y
- En los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

Artículo 430. Los ingresos de este arbitrio estarán legal y especialmente asignados a alguno o algunos de los fines siguientes.

- Fomento de la construcción de viviendas; y
- Acrecentamiento del patrimonio del Ayuntamiento con bienes de carácter permanente.

Sin perjuicio de la contabilidad general del Ayuntamiento, se llevará una especial de este arbitrio en la que concreta y determinadamente consten los ingresos y los gastos con ella sufragados.

Toda ordenación de pagos que contravenga los preceptos de este artículo constituye al ordenador en responsable directo para con el Ayuntamiento, por la cantidad pagada, aunque fuere legítima la obligación satisfecha.

Artículo 431. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificados, o que lo fueran en determinadas

condiciones y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que habrán de constar en la Ordenanza.

En tales casos, el período de imposición del arbitrio condonado terminará en la fecha en que con arreglo a las Ordenanzas municipales se entienda terminada la construcción o habitable la vivienda, comenzando a correr desde el día siguiente al nuevo período de imposición.

Si a tenor de lo dispuesto en el artículo 425 naciera la obligación de contribuir durante el plazo consignado en la Ordenanza y antes de que la construcción estuviera acabada en los términos previstos en los párrafos anteriores, se exigirá el arbitrio correspondiente; pero su importe será entregado a la persona o entidad propietaria del edificio cuando termine la construcción, o se declare habitable la vivienda en las condiciones y plazo fijados en la Ordenanza. En los casos en que la propiedad fuere dudosa o litigiosa, se estará para el pago a lo dispuesto en los artículos 1.176 a 1.181, ambos incluidos, del Código civil.

La Ordenanza del arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho. Entre estos accidentes figurará siempre la huelga de los obreros.

Artículo 432. Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial, podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en esta Sección.

SECCIÓN NOVENA

De los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y de velocípedos y motocicletas.

Artículo 433. Los Ayuntamientos podrán gravar con arbitrios la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y la de velocípedos y motocicletas, ajustándose a las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al gravamen los automóviles, coches y caballerías que determinan las disposiciones que regulan el impuesto de carruajes de lujo y los velocípedos y motocicletas.

B) Los arbitrios gravarán solamente la circulación por las vías municipales.

C) La obligación de contribuir nace con la circulación por tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

D) Los Ayuntamientos determinarán libremente las bases de estos arbitrios, atendiendo a la justicia y la precisión de las cuotas; pero sin que el gravamen pueda rebasar para ningún automóvil, carruaje, caballo, velocípedo y motocicleta los respectivos límites siguientes:

a) Coches automóviles: 20 pesetas por caballo de vapor de 75 kilográmetros de potencia efectiva del motor.

b) Coches de tiro de sangre: Cuota del Tesoro, del Impuesto de carruajes de lujo, en el Municipio en que circulen.

c) Caballos de silla: Duplo de la cuota del Tesoro, del referido Impuesto, para los caballos de tiro.

d) Velocípedos: 12 pesetas; y

e) Motocicletas: La mitad del tipo de los coches automóviles.

Si el carruaje, la caballería, el velocípedo o la motocicleta hubieren de ser gravados por estos arbitrios en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más de 25 por 100 del límite señalado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota de tarifa. Los gravámenes por estos permisos no estarán sujetos a la limitación del párrafo anterior. Los permisos mensuales serán improrrogables.

E) El arbitrio se devengará por meses completos, y será exigible en las fechas que determinen los Ayuntamientos.

F) Estarán exentos del arbitrio:

a) Los automóviles, carruajes y caballerías cuya exención prescriben las disposiciones vigentes para el Impuesto de carruajes de lujo.

b) Los automóviles, caballerías y máquinas directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.

c) Los velocípedos y motocicletas afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, por la Provincia o Región a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición, y por la respectiva Mancomunidad o agrupación de Municipios; y

d) Los carruajes, caballerías y máquinas directamente afectos a los servicios del Municipio de la imposición, y cuya exención se declare por éste.

G) Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa, y en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuviesen exentos por preceptos de esta ley:

a) Los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

b) Los automóviles que no excedan de 750 kilogramos de peso y que estén afectos al uso personal de los Médicos titulares; y

c) Los velocípedos y motocicletas del uso personal de los Médicos en ejercicio.

El arbitrio a que se refiere esta Sección es compatible con el impuesto de carruajes de lujo y con los derechos de la Sección 3.^a del capítulo IV de este título.

SECCIÓN DÉCIMA

De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.

Artículo 434. El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e) del artículo 6.^o de la ley de 12 de Junio de 1911, no estará sujeto a las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de aquella ley, y podrá recaer, no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo local, a los efectos del gravamen.

Artículo 435. Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción del arbitrio, y a este efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus materias primeras, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencias.

Artículo 436. Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población y zona libres, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fis-

calización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 444, respecto del nacimiento de la obligación de contribuir y los relativos a los tipos de gravamen y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no privará en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención e inspección que consideren necesarios para prevenir y perseguir el fraude.

La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ninguna de las zonas ni en el término municipal en su conjunto podrán establecerse acordonamientos permanentes.

Artículo 437. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término.

Artículo 438. Los interesados referidos en el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos, deberán llevar con arreglo a la Ordenanza del arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Artículo 439. Los productores estarán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción, y a instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquella determine.

Artículo 440. La concesión de depósito será obligatoria para el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de diez hectolitros por campaña, o del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuese continua.

b) Si el movimiento anual de entrada o de salida del depósito excediera de 100 hectolitros.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan, y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrellave en todo depósito que conceda.

Artículo 441. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto gremial, y siempre que se eleve el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma en que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos

lado la hora de las once del día veintiuno de abril corriente, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la Casa Consistorial; previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado en la Caja general de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los expresados efectos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a cinco de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Gerardo Alvarez de Miranda.—El secretario judicial habilitado, Angel Gutiérrez.

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de don Eustasio-Antonio de la Fuente García, natural y vecino que fué de Campuzano, en este partido, en cuyo pueblo falleció el día quince de diciembre de mil novecientos veintitrés, en estado de soltero, se llama por el presente a las personas que se crean con igual o mejor derecho a heredarle que sus hermanos de doble vínculo, don Gil-José, doña Maura, don Antonio y don Vicente-Epifanio de la Fuente García, que reclaman la herencia, para que comparezca ante este Juzgado a deducirlo dentro de treinta días hábiles.

Torrelavega, veintiseis de marzo de mil novecientos veinticuatro.—El juez de primera instancia, José A. Carro.—El secretario, licenciado Vicente Muñoz. 326

Don José Alonso Carro, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Manuel Martínez Rodríguez, de diez y seis años de edad, soltero, hijo de José y Elisarda, natural de Santander y vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» o «Boletín Oficial» de la provincia, se constituya en prisión en la cárcel de este partido, por haberse así acordado en el sumario contra él y otro, instruido por hurto con el número 106 de 1921, y prestar nueva declaración indagatoria; apercibiéndole que, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Torrelavega, 4 de abril de 1924.—El juez, José A. Carro.—El secretario, Vicente Muñoz. 334

Don José Alonso Carro, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Manuel Mur Grande, mayor de edad, casado, empleado y vecino que fué de esta ciudad de Torrelavega, hoy en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes a la última publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» o «Boletín Oficial» de la provincia, se constituya en prisión en la cárcel de

este partido, por haberlo así decretado en el sumario que se instruye en este Juzgado por falsedad con el número 15 de 1924, oiga la notificación del auto de procesamiento contra él dictado y preste declaración indagatoria, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel de este partido.

Torrelavega, 3 de abril de 1924.—El juez, José A. Carro.—El secretario, Vicente Muñoz. 320

Ramiro Fernández Río, hijo de Nicanor y de Filomena, natural de Matienzo (Santander), de estado soltero, oficio labrador, sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 3 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 323

Francisco Magodán Pérez, hijo de José y de Eugenia, de estado soltero, oficio labrador, sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 4 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 324

Julián León Pérez, hijo de Germán y de Benita, natural de Astillero, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, de 22 años de edad, su estado soltero, su profesión jornalero, su estatura 1,631 metros, domiciliado últimamente en Bayona (Francia), sus señas se ignoran, procesado por la falta grave de primera desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán juez instructor del 12.º Regimiento de Artillería pesada excelentísimo señor don Agustín Crespi de Valldanza, residente en Santoña (Santander), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, se rá declarado rebelde.

Santoña, 5 de abril de 1924.—El capitán juez instructor, Agustín Crespi de Valldanza. 332

En virtud de lo mandado por el señor juez de instrucción de este partido en proveído dictado por ante mí con fecha de hoy, se cita al denunciado Antonio López García, vecino de Reinos, calle Larios, número diez y ocho, a fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito calle Sánchez Silva, número tres, para ser oído en el sumario que se instruye por estafa, apercibiéndole que, de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Utrera a 5 de abril de 1924.—El secretario, Dionisio Parra. 338

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villaescusa

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Obdulio Fernández Agudo, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su madre Gabriela Fernández Agudo, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de la referida Gabriela Fernández Agudo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a la mencionada Gabriela Fernández Agudo para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Obdulio Fernández Agudo.

La repetida Gabriela Fernández Agudo es natural de Liaño, estatura regular, pelo castaño, el labio partido.

En Villaescusa, a 31 de marzo de 1924.—El alcalde.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

Los repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y por urbana, así como la matrícula industrial para el año corriente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para su examen y reclamaciones que crean pertinentes.

San Roque de Riomiera, 5 de abril de 1924.—El alcalde, Eusebio Setién.

Juzgado municipal de Santillana

Se hallan vacantes las plazas de secretario municipal y suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes deberán acompañar a sus solicitudes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen solicitar dichas plazas.

Santillana, 3 de abril de 1924.—El juez municipal, Leopoldo Fernández.

Juzgado municipal de Tudanca

Se halla vacante la plaza de secretario del Juzgado municipal de este término, que se proveerá con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de 10 de abril de 1871, y se anuncia para que quien o quienes deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en el término de quince días, a contar desde la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañando el certificado de examen, de conducta y de nacimiento.

Tudanca, a 2 de abril de 1924.—Francisco Crespo.

237

Ayuntamiento de Villacarriedo

Los repartimientos de contribución de este Ayuntamiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1924 al 25, se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Villacarriedo, 1 de abril de 1924.—El alcalde, Antonio Diego.

Juzgado municipal de Val de San Vicente

Se halla vacante la plaza de secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar en este Juzgado sus solicitudes debidamente documentadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que soliciten dicha plaza.

Val de San Vicente, 3 de abril de 1924.—El juez municipal, Enrique Alvarez.

327

Juzgado municipal de Lamasón

Don Fidel Agüeros García, juez municipal de Lamasón.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario en propiedad de este Juzgado, la cual se proveerá conforme a las disposiciones vigentes, y dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes documentadas con arreglo al artículo 13 del reglamento de 10 de abril de 1871.

Se advierte que esta Secretaría produce unas cincuenta pesetas anuales.

Lamasón, a 4 de abril de 1924.—Fidel Agüeros. 335

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPañÍA DEL FERROCARRIL CANTÁBRICO

El Consejo de Administración de esta Compañía, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 20 y 22 de los estatutos, convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria para el día 28 del corriente, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social de la Compañía (Estación de los ferrocarriles de la Costa).

A continuación el orden del día que ha de ser objeto de deliberación.

ORDEN DEL DIA

- 1.º Aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1923.
- 2.º Distribución de beneficios.
- 3.º Nombramiento de tres vocales del Consejo y de dos suplentes.
- 4.º Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas para el ejercicio de 1924.

En las oficinas de la Compañía se entregarán cédulas de entrada, a partir del día 24, a los señores accionistas que tengan derecho a la asistencia.

Santander, 11 de abril de 1924.—El presidente del Consejo de Administración, José Antonio Quijano.